

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1250

(sin efecto por Res. Gral. N° 1281)

VISTO:

La Ley Provincial N° 3994, promulgada por Decreto Provincial N° 651/94, en la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), y a la Ley Tarifaria Provincial (Ley 2071 -de facto- y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la citada Ley faculta a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas necesarias para su efectiva aplicación;

Que la reforma referida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, produce adecuaciones en el capítulo de exenciones, como así también en el cuadro tarifario aplicable;

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, y a los fines de evitar dudas respecto al verdadero alcance de las modificaciones introducidas es aconsejable dictar con carácter interpretativo una norma que determine las situaciones que se consideran como "ventas efectuadas a consumidor final", las que se hallan excluidas del ámbito de la exención;

Que en el mismo sentido, también resulta necesario, definir los términos "Comercio por Mayor" y "comercio por Menor", a los fines de una correcta aplicación de las alícuotas correspondientes;

Que en la legislación comparada se registran antecedentes por los que se considera como ventas a consumidor final a aquellas operaciones que se realicen con quienes adquieran o tomen en locación bienes, obras o servicios para uso o consumo propio;

Que las ventas efectuadas a los sujetos "exentos" del presente impuesto, se hallen o no inscriptos, serán consideradas como ventas a consumidor final;

Que, además se consideran ventas a consumidor final a la venta o locación de bienes, obras o servicio para ser aplicados a actividades exentas;

Que para cumplir con la correcta aplicación de las alícuotas establecidas se interpreta como operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes y de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos sin transformarlos o para alquilar su uso;

Que en los casos en que no se verifiquen los supuestos precedentes la operación se considerará "venta minorista";

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Considéranse como "Ventas a Consumidor final" a que se refieren el Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones) y Ley Tarifaria N° 2071 (texto vigente) a aquellas operaciones de comercialización efectuadas con:

- a) Quienes adquieran bienes o tomen en locación servicios para uso o consumo propio.-
- b) Quienes adquieran bienes o tomen en locación servicios para aplicarlos a actividades exentas.
- c) Sujetos exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se hallen o no inscriptos en la Dirección General de Rentas.-

Artículo 2°: Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes y de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos sin transformarlos o para alquilar su uso.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará a consumidor final y sujeta a la alícuota correspondiente.

Artículo 3°: Los sujetos que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones gravadas y exentas o gravadas con distintas alícuotas, en virtud de lo establecido en las disposiciones precedentes deberán discriminar sus ingresos por tales conceptos y aplicar, en su caso, la alícuota respectiva.-

Artículo 4°: Derógase la Resolución General N° 1197/94.-

Artículo 5°: De forma. 20 de febrero de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.